

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 4266**

**C. U. R. No. 76001-40-03-030-2012-00283-00**

Santiago de Cali (V), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Clave 2000 S.A.

**Demandado:** RICARDO GONZALEZ DORRONSORO

Una vez realizado el desarchivo del proceso, se evidencia que mediante auto No. 15267 del 22 de agosto de 2013, el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión, dispuso: *“1. DECRETASE la terminación de la presente demanda EJECUTIVO MIXTO instaurada por CLAVE 2000 S.A. contra RICARDO GONZALEZ DORRONSORO Y SANDRA YANNETHE ZULUAGA SANTA, por desistimiento tácito de conformidad con lo prescrito en el artículo 317 Código General del Proceso. 2. DECRETASE el levantamiento de embargo y secuestro practicado sobre los bienes de los demandados. Líbrese los oficios a que haya lugar”<sup>1</sup>.*

En ese escenario, resulta válido recordar que, en lo relativo al levantamiento de embargo y secuestro de medidas cautelares, el artículo 597 del Código General del Proceso, dispone en su parte pertinente: *“En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”*.

Bajo ese panorama, se tiene que el señor RICARDO GONZALEZ DORRONSORO; solicita que se ordene la reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia; razón por la cual, al tenor de la norma en cita, se procederá a ordenar la reproducción de los referidos oficios.

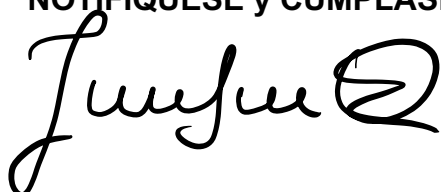
Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el desarchivo del presente asunto, dejando el expediente a disposición del interesado por **10** días.

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaría la reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y conforme al auto que dispuso la terminación.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el expediente nuevamente al archivo.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2012-283**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de sustanciación N° 4278  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00789-00**

Santiago de Cali (V), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandada: Leidy Johanna Mejía Vargas

Mediante auto proferido el 15 de septiembre de este año, el Juzgado requirió al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali a fin de que se pronuncie acerca del trámite actual del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante con radicación 2018- 00363- 00 donde figura como solicitante la demandada dentro del presente asunto, y en vista de la ausencia de respuesta, se efectuó un segundo requerimiento a través de auto emitido el 22 de noviembre de los corrientes, sin que hasta la fecha el Despacho haya obtenido la información solicitada, omisión en atención a la cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR POR TERCERA VEZ** al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali para que suministre información respecto al trámite actual del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante con radicado N° 76001400302620180036300, donde figura como solicitante la señora Leidy Johanna Mejía Vargas. Por secretaría remítanse las comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Juan Sebastián Villamil Rodríguez", escrita con una caligrafía fluida y cursiva.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS  
**ART 365 -366 CGP**  
**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00061-00**

En la fecha de hoy **13 de diciembre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **3567** calendada(o) **25 de octubre de 2021**

|                                                                                                                                       |                  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP                                                                                               | <b>\$473.000</b> |
| Notificaciones                                                                                                                        | <b>\$ .000</b>   |
| Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia) | <b>000</b>       |
| Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP                                                                                  | <b>0000</b>      |
| Otros gastos Sufragados Art 361 CGP                                                                                                   | <b>0000</b>      |
| Total                                                                                                                                 | <b>\$473.000</b> |

  
ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro. 4281  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00061-00**

Santiago de Cali (V), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juefue' followed by a stylized flourish.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4272  
76001 4003 030 2021-00062 00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS  
FINANCIEROS Y JURÍDICOS  
DEMANDADO EYDER ANDRÉS MARÍN MOLINA

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó el retiro de la presente demanda sin especificar la razón para dicha petición.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación el artículo 92 del C.G.P. que establece:

*“ARTÍCULO 92. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes” (negrilla del Juzgado)*

Así las cosas, al contrastar la disposición normativa transcrita supra con lo acaecido en el presente asunto, tenemos que no ha tenido lugar la notificación del demandado, y que en cuanto a la práctica de medidas cautelares es lo cierto que si bien se emitió auto que ordenó su decreto, esta no fue materializada ya que el pagador de la Policía Nacional informó que el ejecutado no figura como funcionario activo o retirado de dicha institución – archivo 5 del cuaderno 2-, por lo que también se tiene por satisfecho el segundo de los presupuestos contemplados en el artículo 92 del Código General del Proceso para que sea procedente retiro de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda, y en consecuencia ordenar la entrega de ésta y sus anexos a la abogada inscrita NHORA PATRICIA PÉREZ BOHÓRQUEZ portadora de la T.P. No. 198.462 del C. S. de la J. quien actúa como subgerente y apoderada Judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio N° 4269  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00095-00**

Santiago de Cali (V), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: EDIR JOSÉ CARABALÍ CARABALÍ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la curadora ad-litem que representa los intereses del ejecutado EDIR JOSÉ CARABALÍ CARABALÍ contestó la demanda tal y como se evidencia en el archivo 19 del plenario, y se advierte que precluido el término de traslado, no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, pues expresó que la veracidad de los hechos no le consta, y que en cuanto a la prosperidad de las pretensiones, se atiene a lo que se desprenda del título ejecutivo allegado como base del recaudo

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la curadora ad-litem no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia N° 756 del 4 de marzo de 2021 -archivo 6-, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de EDIR JOSÉ CARABALÍ CARABALÍ, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Incorporar al expediente para que obre y conste la contestación de la demanda sin formulación de excepciones por parte de la curadora ad litem que representa los intereses del ejecutado EDIR JOSÉ CARABALÍ CARABALÍ.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDIR JOSÉ CARABALÍ CARABALÍ de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 756 del 4 de marzo de 2021.

**TERCERO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

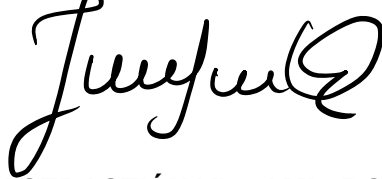
**CUARTO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**SEXTO:** Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez  
2021-095**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto de Sustanciación N° 4276**  
**76001 4003 030 2021 00442 00**

Santiago de Cali (V), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CREDIVALORES.

Demandado: CESAR AMERICO PRADO MOSQUERA

La Abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRÍA, titular de la CC. No. 66959926 y portadora de la T.P. No. 181739 del C. S. de la J. ha presentado renuncia al poder otorgado por la representante legal de la empresa CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. para actuar como apoderada judicial en su representación en este asunto.

Dado que el memorial elevado por la togada cumple con lo estipulado por el Código General del Proceso en su Artículo No. 76<sup>1</sup> el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRÍA, de conformidad con lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión a la parte demandante con el fin de que comunique a este Despacho la designación de apoderado judicial para que continúe la representación de sus intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

FJ

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio N°. 4277  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00684-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** Pertenencia

**DEMANDANTE:** RITA ELENA SINISTERRA

**DEMANDADO:** JOSE FERNANDO GOMEZ GOMEZ,  
FRANCISCO GOMEZ GOMEZ, JORGE ARTURO GOMEZ  
GOMEZ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Dentro del asunto de la referencia, la señora RITA ELENA SINISTERRA TENORIO a través de apoderado judicial instaura demanda Verbal Declarativa de Pertenencia en contra de JOSE FERNANDO GOMEZ GOMEZ, FRANCISCO GOMEZ GOMEZ, JORGE ARTURO GOMEZ GOMEZ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS., sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 370-271080** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En ese sentido, tras una revisión rigurosa del libelo de postulación junto con sus anexos, se evidencia que persisten ciertas falencias a saber:

1) Dispone el artículo 82 del código General del Proceso: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante **y el de los demandados si se conoce**. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”. (negrita fuera de texto).

Bajo ese panorama dentro del sub judice se avizora que, al inicio del escrito de demanda, la parte actora indica que dirige la presente acción en contra de JOSE FERNANDO GOMEZ GOMEZ, FRANCISCO GOMEZ GOMEZ, y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS; empero, en el acápite de los hechos, más precisamente en el hecho octavo indica que también funge como demandado

- 2) La parte actora señala en el hecho SEGUNDO y DECIMO PRIMERO, que la señora RITA ELENA SINISTERRA TENORIO ostenta la posesión del inmueble pretendido en pertenencia desde hace 28 años; pero a su vez en el hecho NOVENO asevera que la prenombrada demandante ha ejercido posesión sobre el referido bien por más de 35 años; circunstancia que en efecto se torna confusa y que por tanto deberá ser aclarada por la parte demandante.
- 3) La demandante solicita como prueba la inspección Judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, si es el caso con intervención de perito, sobre el inmueble en cuestión, para comprobar los linderos, la construcción y mejoras, la antigüedad de las mismas y demás hechos tendientes a comprobar los hechos enunciados; no obstante, conviene precisar que de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*. Razón por la cual, si la parte actora pretende valerse de un dictamen pericial deberá hacerlo dentro de las oportunidades probatorias pertinentes, según lo contemplado por el artículo 173 del Compendio Procesal Civil; o en caso contrario aclarar su petición al respecto.
- 4) La parte actora indica que el asunto de la referencia se trata de un proceso de menor cuantía; sin embargo, este Despacho Judicial estima pertinente que la parte demandante indique cual es el fundamento de tal afirmación, teniendo en cuenta el documento de cobro de impuesto predial aportado al plenario con fecha de expedición 20 de enero de 2021.
- 5) Se avizora que el certificado del inmueble pretendido en pertenencia data del 2 de agosto de 2021; y en la anotación No. 4 de fecha 30 de mayo de 2002, consta el embargo ejecutivo sobre los derechos que tiene el señor JORGE ARTURO GOMEZ GOMEZ sobre dicho bien, procedente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali; medida que según dicho certificado no ha sido levantada.

En ese orden de ideas, considerando que, según la Jurisprudencia: *“El derecho de dominio incluye como uno de sus atributos el de realizar actos de disposición sobre el bien objeto del mismo, no lo es menos que la medida cautelar que lo suspenda de manera transitoria y mientras se encuentre pendiente de una decisión judicial definitiva, no implica por si sola vulneración del derecho de propiedad. De ser así, jamás sería procedente el embargo y secuestro de bienes muebles o inmuebles en*

*pues siempre se afecta con ellas el poder de disposición sobre los bienes respecto de los cuales recaen tales medidas precautorias”*<sup>71</sup>; se estima pertinente que la parte actora aclare tal circunstancia, informando cual es el estado actual del proceso mediante el cual se decretó la referida medida cautelar por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali.

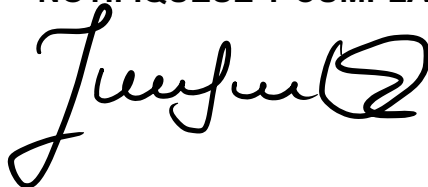
Bajo esa perspectiva, una vez se han explicitado de manera detallada los defectos de los cuales adolece la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsanen las falencias antes señaladas.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-684**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio  
76001 4003 030 2021 00685 00**

Santiago de Cali (V), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ejecutivo  
**DEMANDANTE:** PALMERA JUNIOR SAS  
**DEMANDADO:** JORGE ENRIQUE SARRIA JIMENEZ

Encontrándose la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el apoderado judicial de la sociedad **PALMERA JUNIOR SAS** contra **JORGE ENRIQUE SARRIA JIMENEZ** para su eventual auto de apremio, es preciso antes de referirse a ello, realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre los títulos valores bases de la ejecución –Las facturas **C 10288 y 10382-**.

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor impulsando el funcionamiento del aparato judicial contra un deudor moroso para exigir sumariamente el pago de la cantidad de dinero que se le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Así, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que las respalde; al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...”*, así, además tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio.

Ahora bien, tenemos que el artículo 772 del Código de Comercio, establece:

*“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...). El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.*

Expuesto lo anterior, y descendiendo al caso concreto, con el libelo se allegaron 2 facturas de venta las que adolecen de la firma del acreedor, omisión que contraviene la disposición normativa del artículo 772, porque si bien constan rúbricas y sellos de la parte demandada, brilla por su ausencia la rúbrica del representante legal de la sociedad aquí demandante, o de algún autorizado por él para firmar las facturas de venta bases de la pretendida ejecución.

En ese orden de ideas y al echarse de menos el cumplimiento de los requisitos enunciados, es claro para este Despacho que los títulos adosados no poseen la suficiente virtualidad jurídica como para librar auto de apremio.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

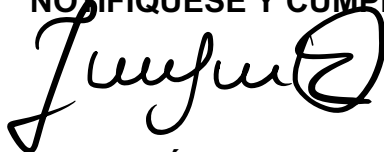
**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en atención a la argumentación expuesta.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado FELIPE MARTINEZ BARRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.641.167 y T.P No. 129.082 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones necesarias en el libro radicator y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**  
**2021-685**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 4284**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00717-00**

Santiago de Cali (V), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE:** FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"

**DEMANDADO:** JHONATAN DAVID DANGOND ZABALETA

Dentro del asunto de la referencia, se ha subsanado la demanda en el término legal oportuno y de conformidad con lo ordenado por esta Judicatura mediante auto No. 3841 del 12 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas, recuérdese que el **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"** a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **JHONATAN DAVID DANGOND ZABALETA**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 1000039360**, que reposa a folio 15 y 16 del archivo Nro.1 del expediente digital<sup>1</sup>, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **JHONATAN DAVID**

días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

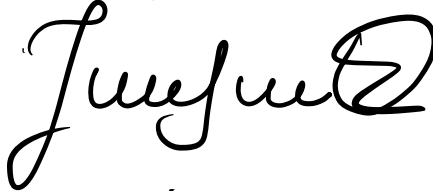
1. La suma de **DOSCIENTOS TRES MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$203.082)** por concepto de la cuota vencida correspondiente al 30 de marzo de 2020, contenido en el **pagaré No. 1000039360**, aportado como base de recaudo.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 DE ABRIL DE 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$205.824)** por concepto de la cuota vencida correspondiente al 30 de abril de 2020, contenido en el **pagaré No. 1000039360**, aportado como base de recaudo.
4. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 3º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 DE MAYO DE 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.686.275)** por concepto del capital acelerado desde el **1 de mayo de 2021**, contenido en el **pagaré No. 1000039360**, aportado como base de recaudo
6. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 5º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 DE MAYO DE 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MINIMA cuantía y bajo la senda de UNICA instancia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-717**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 4264**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00706-00**

Santiago de Cali (V), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Liceo Francés Paul Valery  
Demandados: Juan Carlos Torres Hurtado  
Claudia Lorena Paz Chacón

Dentro del asunto de la referencia, se han presentado como base del recaudo las copias digitales de los contratos de matrícula Nro. 40355, Nro. 40356 y Nro. 3647 que reposan a páginas 13 a 36 del archivo Nro. 01 del cuaderno principal; de los cuales una vez revisados por esta agencia judicial, se evidencia que se acompañan a los requisitos adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **JUAN CARLOS TORRES HURTADO** y **CLAUDIA LORENA PAZ CHACÓN**, y a favor de **LICEO FRANCÉS PAUL VALERY**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**Contrato Nro. 4035**

1. La suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MDA. CTE. **(\$20.254)**, por concepto del saldo de matrícula con fecha de pago **26 de agosto de 2016**, incorporada en el contrato de matrícula Nro. 40355 allegado como base del recaudo.-

- 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el **27 de agosto de 2016**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
2. La suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MDA. CTE. (\$895.446), por concepto del capital de la matrícula con fecha de pago **10 de noviembre de 2016**, incorporado en el contrato de matrícula Nro. 4035 allegado como base del recaudo.-
  - 2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el **11 de noviembre de 2016**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
3. La suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MDA. CTE. (\$895.446), por concepto del capital de la matrícula con fecha de pago **10 de diciembre de 2016**, incorporado en el contrato de matrícula Nro. 4035 allegado como base del recaudo.-
  - 3.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el **11 de diciembre de 2016**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
4. La suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MDA. CTE. (\$895.446), por concepto del capital de la matrícula con fecha de pago **10 de enero de 2017**, incorporado en el contrato de matrícula Nro. 4035 allegado como base del recaudo.-
  - 4.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el **11 de enero de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
5. La suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MDA. CTE. (\$895.446), por concepto del capital de la matrícula con fecha de pago **10 de febrero de 2017**, incorporado en el contrato de matrícula Nro. 4035 allegado como base del recaudo.-

- 5.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el **11 de febrero de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 6.** La suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MDA. CTE. (\$895.446), por concepto del capital de la matrícula con fecha de pago **10 de marzo de 2017**, incorporado en el contrato de matrícula Nro. 4035 allegado como base del recaudo.-
- 6.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el **11 de marzo de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 7.** La suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MDA. CTE. (\$895.446), por concepto del capital de la matrícula con fecha de pago **10 de abril de 2017**, incorporado en el contrato de matrícula Nro. 4035 allegado como base del recaudo.-
- 7.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el **11 de abril de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 8.** La suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MDA. CTE. (\$895.446), por concepto del capital de la matrícula con fecha de pago **10 de mayo de 2017**, incorporado en el contrato de matrícula Nro. 4035 allegado como base del recaudo.-
- 8.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el **11 de mayo de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 9.** La suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MDA. CTE. (\$895.446), por concepto del capital de la matrícula con fecha de pago **10 de junio de 2017**, incorporado en el contrato de matrícula Nro. 4035 allegado como base del recaudo.-

**9.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el **11 de junio de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**Contrato Nro. 4036**

**10.** Por la suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS MDA. CTE. **(20.200)**, por concepto del saldo de matrícula con fecha de pago **26 de agosto de 2016**, incorporada en el contrato de matrícula Nro. 4036 allegado como base del recaudo.-

**10.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el **27 de agosto de 2016**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**11.** La suma de UN MILLÓN CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MDA. CTE. **(\$1.119.308)** por concepto del capital de la matrícula con fecha de pago **10 de noviembre de 2016**, incorporado en el contrato de matrícula Nro. 4036 allegado como base del recaudo.-

**11.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el **11 de noviembre de 2016**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**12.** La suma de UN MILLÓN CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MDA. CTE. **(\$1.119.308)** por concepto del capital de la matrícula con fecha de pago **10 de diciembre de 2016**, incorporado en el contrato de matrícula Nro. 4036 allegado como base del recaudo.-

**12.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el **11 de diciembre de 2016**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**13.** La suma de UN MILLÓN CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MDA. CTE. **(\$1.119.308)** por concepto del capital de la matrícula con fecha de pago **10 de enero de 2017**, incorporado en el contrato de matrícula Nro. 4036 allegado como base del recaudo.-

- 13.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el **11 de enero de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 14.** La suma de UN MILLÓN CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MDA. CTE. **(\$1.119.308)** por concepto del capital de la matrícula con fecha de pago **10 de febrero de 2017**, incorporado en el contrato de matrícula Nro. 4036 allegado como base del recaudo.-
- 14.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el **11 de febrero de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 15.** La suma de UN MILLÓN CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MDA. CTE. **(\$1.119.308)** por concepto del capital de la matrícula con fecha de pago **10 de marzo de 2017**, incorporado en el contrato de matrícula Nro. 4036 allegado como base del recaudo.-
- 15.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el **11 de marzo de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 16.** La suma de UN MILLÓN CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MDA. CTE. **(\$1.119.308)** por concepto del capital de la matrícula con fecha de pago **10 de abril de 2017**, incorporado en el contrato de matrícula Nro. 4036 allegado como base del recaudo.-
- 16.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el **11 de abril de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 17.** La suma de UN MILLÓN CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MDA. CTE. **(\$1.119.308)** por concepto del capital de la matrícula con fecha de pago **10 de mayo de 2017**, incorporado en el contrato de matrícula Nro. 4036 allegado como base del recaudo.-

**17.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el **11 de mayo de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**18.** La suma de UN MILLÓN CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MDA. CTE. **(\$1.119.308)** por concepto del capital de la matrícula con fecha de pago **10 de junio de 2017**, incorporado en el contrato de matrícula Nro. 4036 allegado como base del recaudo.-

**18.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el **11 de junio de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

#### **Contrato Nro. 3647**

**19.** Por la suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS MDA. CTE. **(20.200)**, por concepto del saldo de matrícula con fecha de pago **26 de agosto de 2016**, incorporada en el contrato de matrícula Nro. 4036 allegado como base del recaudo.-

**19.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el **27 de agosto de 2016**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**20.** La suma de UN MILLÓN CIENTO DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MDA. CTE. **(\$1.116.353)** por concepto del capital de la matrícula con fecha de pago **10 de noviembre de 2016**, incorporado en el contrato de matrícula Nro. 3647 allegado como base del recaudo.-

**20.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el **11 de noviembre de 2016**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**21.** La suma de UN MILLÓN CIENTO DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MDA. CTE. **(\$1.116.353)** por concepto del capital de la matrícula con fecha de pago **10 de diciembre de 2016**, incorporado en el contrato de matrícula Nro. 3647 allegado como base del recaudo.-

- 21.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el **11 de diciembre de 2016**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 22.** La suma de UN MILLÓN CIENTO DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MDA. CTE. **(\$1.116.353)** por concepto del capital de la matrícula con fecha de pago **10 de enero de 2017**, incorporado en el contrato de matrícula Nro. 3647 allegado como base del recaudo.-
- 22.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el **11 de enero de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 23.** La suma de UN MILLÓN CIENTO DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MDA. CTE. **(\$1.116.353)** por concepto del capital de la matrícula con fecha de pago **10 de febrero de 2017**, incorporado en el contrato de matrícula Nro. 3647 allegado como base del recaudo.-
- 23.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el **11 de febrero de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 24.** La suma de UN MILLÓN CIENTO DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MDA. CTE. **(\$1.116.353)** por concepto del capital de la matrícula con fecha de pago **10 de marzo de 2017**, incorporado en el contrato de matrícula Nro. 3647 allegado como base del recaudo.-
- 24.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el **11 de marzo de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 25.** La suma de UN MILLÓN CIENTO DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MDA. CTE. **(\$1.116.353)** por concepto del capital de la matrícula con fecha de pago **10 de abril de 2017**, incorporado en el contrato de matrícula Nro. 3647 allegado como base del recaudo.-

**25.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el 11 de abril de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**26.** La suma de UN MILLÓN CIENTO DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MDA. CTE. **(\$1.116.353)** por concepto del capital de la matrícula con fecha de pago 10 de mayo de 2017, incorporado en el contrato de matrícula Nro. 3647 allegado como base del recaudo.-

**26.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el 11 de mayo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**27.** La suma de UN MILLÓN CIENTO DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MDA. CTE. **(\$1.116.353)** por concepto del capital de la matrícula con fecha de pago 10 de junio de 2017, incorporado en el contrato de matrícula Nro. 3647 allegado como base del recaudo.-

**27.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el 11 de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**28.** Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.-

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae en el extremo ejecutante.-

**TERCERO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia. -

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.-

**QUINTO:** RECONOCER personería jurídica a la abogada Amparo Acosta Rosas, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato

otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan S. Villamil R.', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-760

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 4274**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00765-00**

Santiago de Cali (V), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|              |                                   |
|--------------|-----------------------------------|
| Asunto:      | Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía  |
| Demandante:  | Cooperativa Multiactiva Asociados |
| De Occidente |                                   |
| Demandado:   | José Eduardo Landázuri            |
| Montenegro   |                                   |

De la revisión al expediente, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor:“(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”. En concordancia, el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: “*Definir que (...) el Juzgado 8º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderá la Comuna 11 (...)*”.

Así las cosas, una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad que el demandado **José Eduardo Landázuri Montenegro** tiene su domicilio en la comuna Nro. 11 de esta ciudad, así como que se trata de un asunto de mínima cuantía, estimada por la parte demandante en \$3.600.000.

En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 8º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 8º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan S. Villamil R.', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

**2020-765**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 4265  
76001 4003 030 2021 00813 00**

Santiago de Cali (V), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO PANTOJA PRADO.

Revisado el plenario, el abogado de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., sociedad que funge como apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, instaura DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía en contra de **GABRIEL EDUARDO PANTOJA PRADO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 90000018650 y 2750092276 obrantes a folios 200 a 204 y 206 a 209 del archivo N° 1, suscritos el 21 de diciembre de 2017 -folio 200- y el 20 de mayo de 2019 -folio 206- respectivamente-.

Mediante escritura pública N° 2516 de fecha 21 de septiembre de 2017 de la Notaría 11 del Círculo de Cali, Valle del Cauca. -folios 40 y siguientes-, se canceló -folio 41- la hipoteca constituida sobre (i) el apartamento N° 501 torre E, y (ii) el parqueadero 13 piso 1 zona de la zona parqueo situados en el interior del Conjunto Residencial Portal de la Alameda Dos, ubicado en la carrera 98C # 53-112, identificados con matrículas inmobiliarias N° 370-936243 y 370-936287, respectivamente, y se efectuó la compraventa -folios 42 y siguientes- de los referidos inmuebles entre la CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A. y GABRIEL EDUARDO PANTOJA PRADO, y la constitución de hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A. sobre los 2 inmuebles con antelación referidos -folios 65 y siguientes-.

Ahora bien, revisado el plenario se evidencia que la solicitud de embargo y secuestro se eleva respecto del apartamento N° 501 de la torre E y del parqueadero 13 piso 1 zona de la zona parqueo situados en el interior del Conjunto Residencial Portal de la Alameda Dos, ubicado en la carrera 98C # 53-112, pero el certificado de tradición allegado para tal efecto corresponde al parqueadero número 13, por lo que siendo menester que repose además el certificado de tradición del apartamento N° 501 de la torre E del Conjunto

Residencial Portal de la Alameda Dos respecto del cual también se eleva la pretensión al tenor de los postulados del artículo 468 del C.G.P., es el caso inadmitir la demanda para que la parte demandante dentro del término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado este auto, allegue el certificado de tradición del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-936243 para predicar los efectos perseguidos con la demanda.

En consecuencia y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda en atención a la razón expuesta.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que si a bien tiene, proceda dentro de dicho término a subsanarla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, abogado inscrito portador de la T. P. N° 241.426 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

**CUARTO:** Reconocer como dependiente judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho KELLY DAHIANA TRIANA JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.662.023, por encontrar satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 26 y siguientes del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-813**